



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

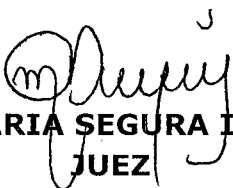
Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00146-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado:	JUAN CARLOS CÁRDENAS DUARTE

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte actora, donde solicita se corrija el auto proferido el diez (10) de marzo de 2020, donde se cometió un error respecto al radicado del proceso pues se consignó **54-001-40-03-007-2019-00625-00** cuando lo correcto es **54-001-40-03-007-2020-00146-00**.

En consecuencia, a que le asiste razón a la memorialista y teniendo en cuenta las previsiones del artículo 286 del Código General del Proceso, se corregirá el encabezado de la sentencia proferida el diez (10) de marzo de 2020, el cual quedará de la siguiente manera:

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00146-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado:	JUAN CARLOS CÁRDENAS DUARTE

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	DECLARATIVO – RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00531-00
Demandante:	SOCIEDAD CENTRAL DE ABASTOS DE CÚCUTA S.A – CENABASTOS S.A
Demandado:	ALONSO JIMENEZ PEREZ

SOCIEDAD CENTRAL DE ABASTOS DE CÚCUTA S.A – CENABASTOS S.A, quien actúa a través de apoderado judicial debidamente constituido contra **ALONSO JIMENEZ PEREZ**, formula de demanda Declarativa de Resolución de Contrato para decidir si es del caso admitirla, y revisado el plenario se observan las siguientes falencias:

- a. No se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, conforme a lo ordenado en el numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, ya que para obviarla deberá solicitar la inscripción de la demanda en un bien sujeto a registro de propiedad de la demandada, tal y como se procede para esta clase de procesos, según la preceptiva contenida en el literal a del numeral 1º del artículo 590 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de lo anterior se inadmitirá la demanda y se le concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, conforme a las previsiones del párrafo 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. INADMÍTASE la presente demanda Declarativa de Responsabilidad Civil instaurada por **ORLANDO RUEDA VERA**, quien actúa en nombre propio contra **MARIA MERCEDES CARREÑO NAVAS** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º. CONCÉDASE un término de cinco (05) días para subsanarla so pena de rechazo.

3º. RECONOCER al doctor **ORLANDO RUEDA VERA**, para que actúe dentro de la presente actuación en nombre propio.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-11-2020-MEGA

Firmado Por:

**ANA MARIA SEGURA
IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL
MUNICIPAL CUCUTA**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb5a2fac72a0409e0149bf7ae8224b3cc640ea77350ed24ce5be3364efe28e88

Documento generado en 27/11/2020 09:42:13 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00534-00
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	ISAURO PEREZ RINCÓN

BANCO DAVIVIENDA S.A., actuando por intermedio de apoderada judicial, interpone demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real contra **ISAURO PEREZ RINCON** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago pretendida con el escrito de demanda.

Como base del recaudo ejecutivo se allegó escritura pública No. 5364 del 20 de agosto de 2014 de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta y folio de matrícula inmobiliaria No. 260-297425 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **ISAURO PEREZ RINCON** pagar al **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes cantidades:

PAGARÉ No. 05706067100054696 – ESCRITURA PUBLICA No. 5364 20/08/2014

- **CINCUENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS MCTE (\$51.224.751,91)**, por concepto de capital, contenido en el pagaré arriba mencionado.
- **CINCO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL CUARENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE (\$5.209.048,58)** por concepto de intereses de plazo a la tasa del 12,25% efectivo anual liquidados sobre el saldo insoluto de capital desde el 30 de noviembre de 2019 hasta el 30 de octubre de 2020.
- Los intereses moratorios a partir del 04 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme al artículo 291 y siguientes del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de menor cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código General del Proceso.

4º. ORDÉNESE el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada **ISAURO PEREZ RINCÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.270.647, ubicado en la calle 5A peatonal No. 4-64 manzana 11 apartamento 202 de la Torre A – Interior Edificio Las Azucenas de la ciudad de Cúcuta, registrado con matrícula inmobiliaria No. 260-297425 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. RECONÓZCASE a la doctora **SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERON**, como apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con las previsiones del memorial poder allegado al proceso.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-11-2020-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bda8c382057092f8e041eee5db96acf368b8c954efbc32ada5078ab39985a80**
Documento generado en 27/11/2020 09:42:40 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00533-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTA
Demandado:	GLICERIO SANTOFIMIO

El **BANCO DE BOGOTA**, por intermedio de apoderada judicial debidamente constituida, interpone demanda Ejecutiva contra **GLICERIO SANTOFIMIO** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Así mismo, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que bajo la gravedad del juramento informe al Despacho si tiene en su poder el documento original que pretende hacer valer como título ejecutivo, esto es el pagaré allegado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **GLICERIO SANTOFIMIO** pagar al **BANCO DE BOGOTA** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

PAGARE No. 453244383

- a. **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000,00)** por concepto de capital, conforme al pagaré adosado a la presente demanda.
- b. Los intereses moratorios a partir del 23 de marzo de 2019, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso Ejecutivo de menor cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código General del Proceso.

4º. REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante, para que bajo la gravedad del juramento informe al Despacho si tiene en su poder los documentos originales que pretenden hacer valer como título ejecutivo, esto es el pagaré No. 453244383.

5º. ORDÉNESE el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea la parte demandada **GLICERIO SANTOFIMIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.368.741, en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el memorial de medidas cautelares.

Limítese la medida cautelar a la suma de setenta y cinco millones de pesos mcte (\$75.000.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º

del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de (\$26'437.146,00) pesos. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 860.002.964-4
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

6º. RECONOCER al doctor **JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme a las previsiones del memorial poder alegado al expediente.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-11-2020-MEGA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL
MUNICIPAL CUCUTA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--

IBARRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

176ed225b2c10ad26ec2e018174e25ccbde540d8e68c841df8f5f72b12de38
23

Documento generado en 27/11/2020 09:42:38 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00171-00
Demandante:	LA ARRENDADORA BUENAHORA FEBRES LTDA
Demandado:	IRMA SANDOVAL QUINTERO, MOISES FLOREZ, MARÍA ISABEL RINCÓN MANCHEGO Y EDDIE RINCON MANCHEGO

En el escrito que antecede, la apoderada de la parte actora solicitó el retiro de la demanda instaurada contra **IRMA SANDOVAL QUINTERO, MOISES FLOREZ, MARÍA ISABEL RINCÓN MANCHEGO Y EDDIE RINCON MANCHEGO**, conforme a lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Ante lo manifestado por la peticionaria y teniendo en cuenta que cumplen a cabalidad los requisitos de la norma en cita, el Despacho accederá a lo solicitado y, en consecuencia, aceptará el retiro de la demanda, se entregará la misma y sus anexos y se archivará el expediente previas las anotaciones de rigor en los libros del Juzgado y en el sistema siglo XXI.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

R E S U E L V E

1º ACÉPTESE el retiro de la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º ENTRÉGUESE la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose únicamente a la parte demandante conforme lo expuesto en la parte motiva.

3º Cumplido lo anterior, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor en los libros del Juzgado y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-11-2020-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.**

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Código de verificación:

7b93197f27a4514bfe02b920b50551f19178f965d63ef2e5663a4ea6b5b2f8b7

Documento generado en 27/11/2020 09:42:34 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00535-00
Demandante:	JOSE LUIS GOMEZ CALISTO
Demandado:	NOE ORJUELA SILVA

JOSÉ LUIS GÓMEZ CALISTO, en calidad de representante legal de **C.I VITRAL LTDA – VITRACOL LTDA**, actuando por intermedio de apoderado judicial, interpone demanda Ejecutiva Hipotecaria contra **NOE ORJUELA SILVA**, y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago pretendida con el escrito de demanda.

Como base del recaudo ejecutivo se allegó escritura pública No. 8007 del 14 de diciembre de 2015 de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta y folio de matrícula inmobiliaria número 260-135759 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **NOE ORJUELA SILVA** pagar a **JOSÉ LUIS GÓMEZ CASTRO**, en calidad de representante legal de **C.I VITRAL LTDA – VITRACOL LTDA**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes cantidades:

ESCRITURA PÚBLICA No. 8007 del 14 de diciembre de 2015

- **SETENTA Y OCHO MILLONES VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$78.027.275,00)**, por concepto de capital, contenido en la escritura pública ya reseñada.
- Los intereses moratorios a partir del 14 de febrero de 2020, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme al artículo 291 y siguientes del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código General del Proceso.

4º. ORDÉNESE el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado **NOE ORJUELA SILVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.275.218, ubicado en la calle 10 No. 12-51 del Barrio El Llano de la ciudad de Cúcuta, registrado con matrícula inmobiliaria No. 260-135759 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. RECONÓZCASE al doctor **MARCO JOSUE RAMÍREZ RODRÍGUEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con las previsiones del memorial poder allegado al proceso.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-11-2020-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66b212b4bae15fbac97699d7e7069a4ce0a5058584458fbcc33ccbc0e26e3158**
Documento generado en 27/11/2020 09:42:41 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00532-00
Demandante:	GERSON URIEL PEÑALOZA VERGEL
Demandado:	FRANCIA MARÍA RAMÍREZ

GERSON URIEL PEÑALOZA VERGEL, actuando a través de apoderado judicial, debidamente constituido, interpone demanda ejecutiva contra **FRANCIA MARÍA RAMÍREZ** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y s.s del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **FRANCIA MARÍA RAMÍREZ** pagar a **GERSON URIEL PEÑALOZA VERGEL**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

LETRA DE CAMBIO LC-2110360613

- a. CATORCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$14.000.000,00)**, por concepto de capital, representados en la letra de cambio adosada a la demanda.
- b.** Los intereses moratorios causados a partir del 29 de octubre de 2019, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del CGP.

4º. ORDÉNESE, el embargo y retención de una quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos que percibe la señora **FRANCIA MARÍA RAMÍREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.442.270, en su condición de empleada de la Clínica San José de Cúcuta. Oficiése al pagador e la institución mencionada.

Lo anterior sin perjuicio de que dicha medida se encuentra sujeta a la inembargabilidad prevista en los artículos 127 y 155 del Código Laboral y 594 del Código General de Proceso. Límitese la medida cautelar a la suma de veintiún millones de pesos mcte (\$21.000.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 6.662.822
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. ORDÉNESE, el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada **FRANCIA MARÍA RAMÍREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.442.270, ubicado en la calle 30 No. 5-79 lote 2 Barrio Centro del municipio de Los Patios Norte de Santander e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-303775 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

6º. ORDÉNESE el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea la demandada **FRANCIA MARÍA RAMÍREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.442.270, en el banco Bancolombia.

Limítese la medida cautelar a la suma de veintiún millones de pesos mcte (\$21.000.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de (\$26'437.146,00) pesos. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 6.662.822
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

7º. Reconocer al doctor **ANDRÉS FÉLYPE BORRERO MEJÍA**, como apoderado de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-11-2020-MEGA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL
MUNICIPAL CUCUTA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--

IBARRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c9ffdfb7de2f23b84a13efa7eb36a54a993c0c88abc5a8e57bdd0e27a848bc8

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-23-007-2014-00156-00
Demandante:	BANCO POPULAR S.A.
Demandado:	WILFREDO LUNA CELIS

Agréguese al proceso el escrito de la apoderada de la parte actora, donde solicita oficiar al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, con el fin de que alleguen al proceso los depósitos que se encuentran en ese Juzgado conforme la planilla que se adjunta, el Despacho accede y dispone oficiar a dicho Juzgado para que pongan a disposición de este Juzgado los depósitos judiciales consignados por la POLICIA NACIONAL, se adjunta planilla.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

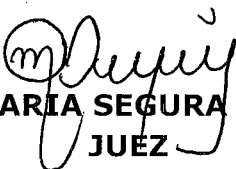
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-53-007-2015-0871-00
Demandante:	PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER
Demandado:	ZAIDA YURANI PAREDES SIERRA, MAURICIO EDUARDO PAREDES SIERRA Y DANIEL BUITRAGO FLÓREZ

Téngase por ingresado el proceso que llega del archivo, así mismo, agréguese al proceso el escrito allegado por el demandado **MAURICIO EDUARDO PAREDES SIERRA**, donde solicita se le haga entrega del oficio de desembargo, accédase a lo solicitado, por lo tanto hágase entrega al interesado de los oficios por medio del cual se ordena el levantamiento de la medida mediante auto de fecha veintitrés (23) de julio de 2019.

Una vez, ejecutoriado el auto devuélvase a la Oficina de Apoyo Judicial – Archivo.

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

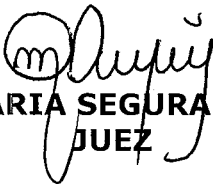
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2000-0245-00
Demandante:	ALVARO JAIMES
Demandado:	FLORALBA SAYAGO

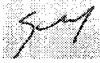
Téngase por ingresado el proceso que llega del archivo, así mismo, agréguese al proceso el oficio allegado por la demandada **FLORALBA SAYAGO**, donde solicita se le haga entrega de los depósitos judiciales que se encuentran pendientes, el Despacho accede a entregar los depósitos judiciales por valor \$915.220 pesos, así mismo conforme la autorización realizada por la demandada, hágase entrega de los mismos a la señora DIANA ALEXANDRA SANTANDER VARGAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.440.673.

Una vez, ejecutoriado el auto devuélvase a la Oficina de Apoyo Judicial – Archivo.

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



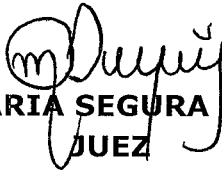
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

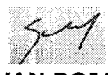
Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2012-00062-00
Demandante:	INMOBILIARIA ENCASA S.A.S.
Demandado:	MANUEL ARTURO GRANADOS VILLAMIL Y OTROS

Agréguese al proceso el escrito de la apoderada de la parte actora, donde solicita la terminación del proceso, el Despacho se abstiene de darle trámite al escrito, teniendo en cuenta que el diecinueve (19) de septiembre de 2014 se dio por terminado por pago de la obligación.

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



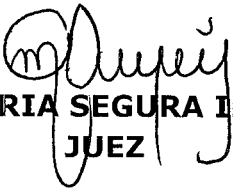
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-53-007-2015-00859-00
Demandante:	ANAYIBE SÁNCHEZ LÓPEZ
Demandado:	WILLIAM BARRERA CHONOME Y SANDRA MILENA SUÁREZ BARRERA

Agréguese al proceso el escrito de la doctora DAYSI YURLEY QUINTERO MONTAGUT, revisado el proceso se observa que la doctora no está reconocida para actuar en le en el proceso, por lo tanto el Despacho se abstiene de darle trámite al escrito allegado.

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.**

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO P` RENDARIO MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-53-007-2016-00572-00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE CESIONARIO RF ENCORE S.A.S.
Demandado:	AURELIANO ROJAS MONTAÑEZ

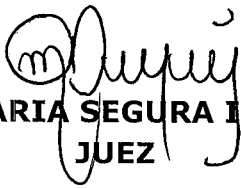
Siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del CC, y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del CPC, se procederá a ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas decretadas practicadas, y el archivo del proceso previa anotación en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad De Cúcuta, Norte De Santander,

RESUELVE:

- 1º) DAR** por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2º) LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrese los oficios a que hubiere lugar.
- 3º) CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO MÍNIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-01131-00
Demandante:	FABIO OMAR ROJAS CONTRERAS
Demandado:	DERLY LILIANA CHAVEZ MUÑOZ Y LUIS ALFONSO TRIANA LÓPEZ

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora el oficio del Coordinador Jurídico Encargado de la superintendencia de Notariado y Registro, donde comunica que con turno de radicación 2020-260-6-21296 se registró la medida cautelar de embargo dentro del proceso de Jurisdicción Coactiva sobre la matrícula inmobiliaria **260-264190**, embargo que fue comunicado mediante oficio No. S/N del 3 de noviembre de 2020, sobre la cuota parte del 50% del titular **LUIS ALFONSO TRIANA LÓPEZ**.

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.**

El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-01183-00
Demandante:	DONNY FABIAN GÓMEZ ARCOS
Demandado:	ANA DOLORES QUIÑONES GALLARDO

Agréguese al proceso el escrito allegado por el apoderado de la parte actora, donde solicita se le haga entrega de los depósitos judiciales, el Despacho se abstiene teniendo en cuenta que revisado el portal web del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, se constató que no hay depósitos a favor del proceso.

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.**
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-01113-00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER "COOMULTRASAN"
Demandado:	SERGIO ARELLANO TREJOS

Téngase por ingresado el proceso que llega del archivo, así mismo, teniendo en cuenta que a folio 44 del cuaderno principal se allega poder por lo tanto, reconózcase a la doctora **MAYRA AELJANDRA ÁVILA SANTOS**, como apoderada judicial del demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER "COOMULTRASAN"**, en los términos del memorial poder allegado al expediente.

Así mismo, agréguese al proceso el oficio allegado por la apoderada de la parte actora, donde solicita se le haga entrega del pagaré y poder teniendo en cuenta que se decretó el desistimiento tácito el 3 de septiembre de 2018, el Despacho accede y se dispone hacer entrega de los documentos solicitados.

Una vez, ejecutoriado el auto devuélvase a la Oficina de Apoyo Judicial – Archivo.

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-0504-00
Demandante:	BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA
Demandado:	JULIO CÉSAR BÁEZ MEDINA

Agréguese al proceso el escrito allegado por la apoderada de la parte actora, donde solicita que una vez sea inmovilizado el vehículo de placas **KKS-936** sea trasladado al parqueadero El Contenido, el Juzgado se abstiene de acceder a lo solicitado teniendo en cuenta que conforme se dispuso por auto del once (11) de febrero de 2020, una vez inmovilizado el vehículo se deberá trasladar a los parqueaderos de Tránsito Municipal de la ciudad.

No obstante, una vez sea practicada la diligencia de secuestro, se le informa a la parte demandante que podrá solicitar al auxiliar de la justicia designado, el traslado del vehículo al parqueadero referenciado en la solicitud.

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-0327-00
Demandante:	INMOBILIARIA DACASA LTDA.
Demandado:	DILSON FABIAN VILLAMIZAR GONZÁLEZ

Agréguese al proceso el escrito del apoderado de la parte demandante, donde solicita una medida cautelar, por lo tanto, se ordena el embargo y secuestro de los dineros que se encuentre depositado en la cuenta de ahorro No. **454817** del banco BANCOLOMBIA S.A., del demandado **DILSON FABIAN VILLAMIZAR GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **88.204.438**.

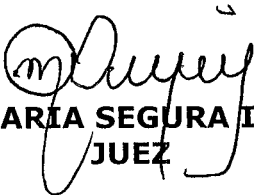
Limítese la medida cautelar a la suma de **nueve millones de pesos (\$9.000.000)** de acuerdo en lo establecido en los artículos 593 y del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso. Comuníquese.

En consecuencia, proceda a consignar los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales No. **540012041007** que posee este Juzgado en el banco Agrario de Colombia de esta ciudad y a favor de le ejecución, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 2555 de 2010 y Carta Circular 96 del 9 de octubre de 2013 de la Superintendencia Financiera, con la advertencia que siempre y cuando los dineros embargados no estén destinados a salud de conformidad con la Ley 100.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. **900.975.362-1**.
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2010-0328-00
Demandante:	FUNDACIÓN MUNDIAL DE LA MUJER
Demandado:	ZAIDA YURANI PAREDES SIERRA Y DANIEL BUITRAGO FLÓREZ

Téngase por ingresado el proceso que llega del archivo, así mismo, agréguese al proceso el oficio allegado por la demandada **ZAIDA YURANI PAREDES SIERRA**, donde solicita se le haga entrega del oficio de desembargo, accédase a lo solicitado por la demandada, por lo tanto hágase entrega del oficio por medio del cual se ordena el levantamiento de la medida cautelar, mediante auto de fecha dieciséis (16) de agosto de 2012.

Una vez, ejecutoriado el auto devuélvase a la Oficina de Apoyo Judicial – Archivo.

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00301-00
Demandante:	DIONEIDA GUERRERO AVENDAÑO
Demandado:	ISABEL TERESA MOGOLLÓN CASTILLO

Como quiera que el avalúo presentado por la parte demandante no fue objetado, apruébese el mismo.

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

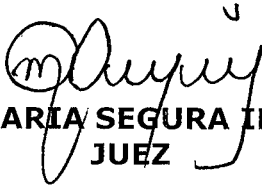
Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-23-007-2014-0176-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	SOCIEDAD COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL DE ALIANZA DE MERCADO Y SU REPRESENTANTE LEGAL RAMÓN HERBERTH TORRES BOADA

Agréguese al proceso el escrito allegado, donde solicitan la terminación del proceso sobre la proporción de la obligación cedida por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Ahora bien, revisado el proceso observa el Despacho que a folios 91-92 se radicó el 28 de febrero de 2018, un escrito de la apoderada de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., donde solicita el reconocimiento de su poderdante como cesionario del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS pero no allegó el documento de la cesión, razón por la cual no fue reconocida.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho se abstiene de acceder a la solicitud de terminación del proceso, por cuanto CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA no es parte dentro el proceso.

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.**

El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-0843-00
Demandante:	FINANCIERA JURISCOOP S.A. – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO JURISCOOP
Demandado:	GUILLERMO HERNÁNDEZ BATISTA

Mediante providencia del cuatro (4) de octubre 2019 se libró mandamiento ejecutivo contra **GUILLERMO HERNÁNDEZ BATISTA**, quien n fue debidamente notificado a través de Curador Ad-Litem.

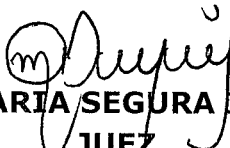
Una vez notificada la demanda, le corrieron los términos de Ley, el Curador Ad-Litem no aportó escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos, por lo cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **\$459.000** de pesos como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- ORDENAR** llevar adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- ORDENAR** practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP y conforme lo indica el mandamiento de pago.
- 3.- CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 y 446 del CGP teniendo en cuenta la suma de **\$459.000** pesos como valor de las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.**

El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO PRENDARIO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-0541-00
Demandante:	RADIO TAXI CONE LIMITADA RCT LIMITADA
Demandado:	YUMIL ARNOLDO GARCÍA RAMÍREZ

Mediante escrito visto a los folios 72 a 74 las partes solicitan la terminación del proceso por dación en pago.

Según lo ha indicado la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, la dación en pago o la datio in solutum es un mecanismo autónomo e independiente enderezado a extinguir las obligaciones (Sentencia del 2 de febrero de 2001).

La doctrina define esta figura como una convención en sí misma, intrínsecamente diversa del pago que busca la extinción de las obligaciones.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que la aludida dación en pago fue solicitada de común acuerdo por las partes y así lo consignaron en los documentales aportados al proceso, el Despacho accede a la solicitud de marras, ordenando la terminación del proceso por dación en pago celebrada por los señores **RADIO TAXI CONE LIMITADA RCT LIMITADA**, y **YUMIL ARNOLDO GARCÍA RAMÍREZ**, y disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto y el archivo definitivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta

RESUELVE:

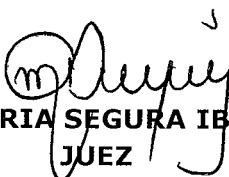
PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por dación en pago celebrada por los señores **RADIO TAXI CONE LIMITADA RCT LIMITADA**, y **YUMIL ARNOLDO GARCÍA RAMÍREZ**, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: EJECUTORIADA la presente providencia, dispóngase el archivo definitivo del expediente.

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00977-00
Demandante:	BANCO POPULAR S.A
Demandado:	JORGE ELIECER GUZMAN NIETO

Teniendo en cuenta el memorial que antecede suscrito por el apoderado de la parte demandante, doctor LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO, el Despacho procede a revisar el expediente, observando que a folio 22 y 23 reposa el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago y allí se encuentra debidamente indicado que el señor JORGE ELIECER GUZMAN NIETO, debe pagar al BANCO POPULAR, las sumas allí indicadas, razón por la cual el Despacho se abstiene de corregir lo solicitado y remite copia del auto que libró mandamiento de pago, para los fines pertinentes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SEGURA IBARRA
JUEZ

AI-11-2020-MEGA

Firmado Por:

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.**

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 794ddf9ba43b22b18526f10caecbffd3c54498f57ed7e772bb4261b16248bea
Documento generado en 27/11/2020 09:42:35 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-53-007-2016-00809-00
Demandante:	JUAN CARLOS SOLANO WILCHES
Demandado:	NORMA ROCÍO TRIANA ROJAS

Siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del CC, y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del CGP, se procederá a ordenar la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, dejando a disposición del **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS**, los bienes embargados de la demandada **NORMA ROCÍO TRIANA ROJAS**, para que haga parte del proceso **2019-00145**, allí tramitado, y el archivo del mismo previa anotación en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA,

RESUELVE:

- 1º) **DAR** por terminado el presente proceso ejecutivo con medidas previas por pago total de la obligación conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2º) **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, dejando a disposición del **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS**, los bienes embargados de la demandada **NORMA ROCÍO TRIANA ROJAS**, para que haga parte del proceso **2019-00145**, allí tramitado. Líbrense los oficios.
- 3º) **CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

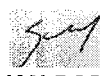

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las **8:00 a.m.**

El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00938-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	DORIS YAJAIRA VEGA JURADO

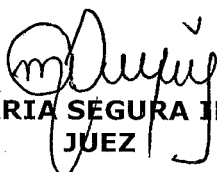
Ahora bien, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del CC, y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del CPC, se procederá a ordenar la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora respecto del pagaré No. **90000039199** hasta el mes de octubre de 2020, y la terminación pago total de la obligación respecto del pagaré No. **8340085366**, el levantamiento de las medidas decretadas practicadas, se ordenará el desglose del título valor base del recaudo ejecutivo previa cancelación de las expensas arancelarias para tal fin y el archivo del proceso previa anotación en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad De Cúcuta, Norte De Santander,

RESUELVE:

- 1º) DAR** por terminado el presente proceso ejecutivo Hipotecario por pago de las cuotas en mora respecto del pagaré No. **90000039199**, hasta el mes de octubre de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2º) DAR** por terminado el presente proceso ejecutivo Hipotecario por pago total de la obligación respecto del pagaré No. **8340085366**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 3º) LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrese los oficios a que hubiere lugar.
- 4º) ORDÉNESE** el desglose del título a la parte demandante que sirvió de base para el recaudo ejecutivo que la obligación continúa vigente respecto del pagaré No. **90000039199**, y el desglose del título a la parte demandada que sirvió de base para el recaudo ejecutivo respecto del pagaré No. **8340085366** previa cancelación de las expensas arancelarias para tal fin.
- 5º) CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-01111-00
Demandante:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAJA UNIÓN - UNIÓN COOPERATIVA
Demandado:	KENNEDY DUARTE ACOSTA Y EVANGELISTA BRIÑEZ GAITÁN

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte actora, donde solicita se corrija el auto proferido el veintitrés (23) de enero de 2020, donde se cometió un error respecto al porcentaje a embargar el salario pues se consignó el salario mínimo cuando lo correcto es el 50% que devenga los demandados **KENNEDY DUARTE ACOSTA Y EVANGELISTA BRIÑEZ GAITÁN**.

En consecuencia, a que le asiste razón a la memorialista y teniendo en cuenta las previsiones del artículo 286 del Código General del Proceso, se corregirán los numerales segundo y tercero de la sentencia proferida el veintitrés (23) de enero de 2020, el cual quedará de la siguiente manera:

"2º. Ordénese el embargo y secuestro del 50% del salario que percibe el señor EVANGELISTA BRIÑEZ GAITÁN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.667.860 en su condición de empleado de la empresa DISTRIFRESCOS PACHECO Y CAPACHO. Oficiese al pagador de la institución mencionada.

*Lo anterior sin perjuicio de que dicha medida se encuentra sujeta a la inembargabilidad prevista en los artículos 127, 155 y 156 del Código Laboral y 594 del C.G.P.; 154, 155 y 344 del Código Sustantivo del Trabajo y 134 de la ley 100 de 1.993 y sin perjuicio de la inembargabilidad prevista en el régimen especial y siempre que los dineros que se retengan no afecten el mínimo vital del demandado. Límitese la medida cautelar a la suma de **dos millones setecientos mil pesos (\$2.700.000)** de acuerdo en lo establecido en el numeral 10º artículo 593 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código general del Proceso. Comuníquese.*

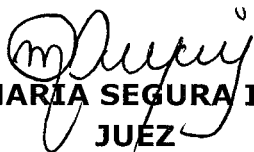
3º. Ordénese el embargo y secuestro del 50% del salario que percibe el señor KENNEDY DUARTE ACOSTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.470.893 en su condición de empleado de la empresa DISTRIFRESCOS PACHECO Y CAPACHO. Oficiese al pagador de la institución mencionada.

*Lo anterior sin perjuicio de que dicha medida se encuentra sujeta a la inembargabilidad prevista en los artículos 127, 155 y 156 del Código Laboral y 594 del C.G.P.; 154, 155 y 344 del Código Sustantivo del Trabajo y 134 de la ley 100 de 1.993 y sin perjuicio de la inembargabilidad prevista en el régimen especial y siempre que los dineros que se retengan no afecten el mínimo vital del demandado. Límitese la medida cautelar a la suma de **dos millones setecientos mil pesos (\$2.700.000)** de acuerdo en lo establecido en el numeral 10º artículo 593 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código general del Proceso. Comuníquese.*

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. **900.206.146-7**.
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso."

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00108-00
Demandante:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA – FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado:	WILMER JOSÉ RAMÓN ZAMBRANO

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte actora, donde solicita se corrija el auto proferido el veintiocho (28) de febrero de 2020, donde se cometió un error respecto al porcentaje a embargar el salario pues se consignó el salario mínimo cuando lo correcto es el 50% que devenga el demandado **WILMER JOSÉ RAMÓN ZAMBRANO**.

En consecuencia, a que le asiste razón a la memorialista y teniendo en cuenta las previsiones del artículo 286 del Código General del Proceso, se corregirá el numeral tercero de la sentencia proferida el veintiocho (28) de febrero de 2020, el cual quedará de la siguiente manera:

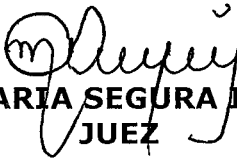
*"2º. Ordénese el embargo y secuestro del 50% del salario que percibe el señor **WILMER JOSÉ RAMÓN ZAMBRANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.090.410.912** en su condición de empleado de la empresa ASEO URBANO S.A.S. E.S.P.. Oficiase al pagador de la institución mencionada.*

*Lo anterior sin perjuicio de que dicha medida se encuentra sujeta a la inembargabilidad prevista en los artículos 127, 155 y 156 del Código Laboral y 594 del C.G.P.; 154, 155 y 344 del Código Sustantivo del Trabajo y 134 de la ley 100 de 1.993 y sin perjuicio de la inembargabilidad prevista en el régimen especial y siempre que los dineros que se retengan no afecten el mínimo vital del demandado. Límitese la medida cautelar a la suma de **trece millones cien mil pesos (\$13.100.000)** de acuerdo en lo establecido en el numeral 10º artículo 593 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código general del Proceso. Comuníquese.*

*Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. **804.009.752-8**.
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia*

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso."

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.**

El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-0371-00
Demandante:	INMOBILIARIA PROVASE LTDA.
Demandado:	WILLIAM ALEXANDER LEON CEPEDA Y GRETA DOMITILA ESPINALES TORRALES

Agréguese al proceso el escrito del apoderado de la parte demandante, donde solicita unas medidas cautelares:

1º.- ORDÉNESE el embargo y secuestro de los establecimientos de comercio denominado **MULTISERVICIOS ELECTRICOS LEONV**, ubicado en la avenida 2 No. 2-20 barrio Centro de la ciudad de Bogotá, con matrícula mercantil No. **03212584** de propiedad del demandado **WILLIAM ALEXANDER LEON CEPEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.092.362.447**. Líbrese oficio a la Cámara de Comercio de Bogotá, para que inscriba el embargo, remitiéndolo al correo electrónico notificacionesjudiciales@ccb.org.co.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

2º.- ORDÉNESE el embargo y secuestro de los dineros que se encuentre depositados en las cuentas de ahorros Nos. **032060** y **808303**, de BANCOLOMBIA S.A., de la demandada **GRETA DOMITILA ESPINALES TORRALES**, identificada con la cédula de extranjería No. **477.223**.

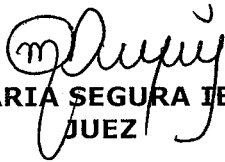
Limítese la medida cautelar a la suma de **seis millones de pesos (\$6.000.000)** de acuerdo en lo establecido en los artículos 593 y del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso. Comuníquese.

En consecuencia, proceda a consignar los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales No. **540012041007** que posee este Juzgado en el banco Agrario de Colombia de esta ciudad y a favor de le ejecución, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 2555 de 2010 y Carta Circular 96 del 9 de octubre de 2013 de la Superintendencia Financiera, con la advertencia que siempre y cuando los dineros embargados no estén destinados a salud de conformidad con la Ley 100.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. **809.501.388-1**.
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-0620-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado:	EDUARDO WILLIGTON GONZÁLEZ PARADA Y DEISY CAROLINA PARADA CUBIDES

Mediante providencia del doce (12) de julio 2019 se libró mandamiento ejecutivo contra **EDUARDO WILLIGTON GONZÁLEZ PARADA Y DEISY CAROLINA PARADA CUBIDES**, quienes fueron debidamente notificados personalmente el veintitrés (23) de julio de 2019.

Una vez notificada la demanda, le corrieron los términos de Ley, sin que se aportaran escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos, por lo cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, decretando la venta en pública subasta el inmueble de propiedad del demandado para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **\$1.634.000** pesos como valor de las agencias en derecho.

Por otro lado, agréguese al proceso el oficio de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, donde allega registrado el embargo por lo tanto, el Despacho ordena **COMISIONAR** para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad de **EDUARDO WILLIGTON GONZÁLEZ PARADA Y DEISY CAROLINA PARADA CUBIDES**, ubicado en la calle 21 No 29B-99 manzana E Conjunto Residencial Los Arrayanes ciudad Rodeo apartamento 411 Torre 4A de esta ciudad, registrado con matrícula inmobiliaria No. **260-315617**.

Para la efectividad de esta diligencia se dispone comisionar al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA**, a quien se le faculta para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esta ciudad y designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle los respectivos honorarios. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Cúcuta,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble ubicado en la calle 21 No 29B-99 manzana E Conjunto Residencial Los Arrayanes ciudad Rodeo apartamento 411 Torre 4A de esta ciudad, registrado con matrícula inmobiliaria No. **260-315617** de propiedad de los demandados **EDUARDO WILLIGTON GONZÁLEZ PARADA Y DEISY CAROLINA PARADA CUBIDES** y con el producto de la venta, páguese al demandante el crédito y las costas en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

2.- ORDENAR practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP y conforme lo indica el mandamiento de pago.

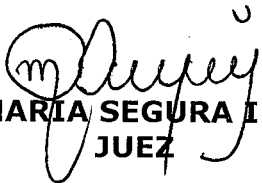
3.- CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 y 446 del CGP teniendo en cuenta la suma de **\$1.634.000** pesos como valor de las agencias en derecho.

4º. COMISIONAR para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad de los demandados **EDUARDO WILLIGTON GONZÁLEZ PARADA Y DEISY CAROLINA PARADA CUBIDES**, ubicado en la calle 21 No 29B-99 manzana E Conjunto Residencial Los Arrayanes ciudad Rodeo apartamento 411 Torre 4A de esta ciudad, registrado con matrícula inmobiliaria No. **260-315617**.

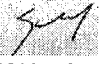
Para la efectividad de esta diligencia se dispone comisionar al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA**, a quien se le faculta para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esta ciudad y designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle los respectivos honorarios. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C. G. P.

El despacho comisorio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



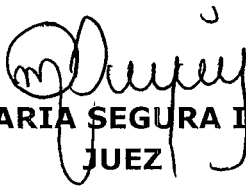
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00176-00
Demandante:	ANDREA KATHERINE LEÓN CARRASCAL
Demandado:	ALFONSO ROCA MONTAGUT

Teniendo en cuenta el memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita el emplazamiento del demandado **ALFONSO ROCA MONTAGUT**, teniendo en cuenta que indica bajo la gravedad de juramento y las previsiones del artículo 293 del Código General del Proceso, desconocer la dirección del demandado, el Despacho accede a lo solicitado ordenando emplazar al ejecutado, conforme a la preceptiva contenida en el artículo 108 del Código General del Proceso, dando aplicación igualmente a lo ordenado en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio 2020, el cual indica: *"Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*.

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-0165-00
Demandante:	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
Demandado:	MIGUEL ROSAS OSORIO

Agréguese al proceso el escrito allegado por la apoderada de la parte actora donde manifiesta que renuncia al poder, el Despacho se abstiene de acceder a la renuncia del poder solicitada, por cuanto no cumple con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-0594-00
Demandante:	BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado:	HERNÁN TRILLOS CONTRERAS

Agréguese al proceso el oficio No. 2020-1755 del 12 de noviembre de 2020, del **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, donde solicitan el embargo del remanentes, por lo tanto, se ordena tomar nota de la solicitud de embargo de remanente respecto de los bienes de propiedad del demandado **HERNAN TRILLOS CONTRERAS**, en el presente proceso, lo anterior para que obre dentro del proceso que se adelanta en el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, seguido por **BAWERD EUCARIO ZAPATA LÓPEZ** contra **HERNAN TRILLOS CONTRERAS**, dentro del proceso **2019-000344**, Comuníquesele que les correspondió el primer turno. Oficiése.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



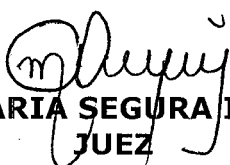
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00452-00
Demandante:	HEBERTH MAURICIO VILLAMIZAR BAEZ
Demandado:	JOSÉ ANTONIO HURTADO GUARÍN

Agréguese al proceso el escrito de la doctora ANDREA ALEXANDRA ARIAS AGUILAR, donde manifiesta que anexa memorial de renuncia, el Despacho le informa que dicho escrito no fue adjuntado en el correo electrónico enviado, por lo que no se le puede dar trámite.

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



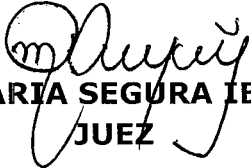
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00491-00
Demandante:	RICARDO ALEXANDER MARCIALES TOLOZA
Demandado:	OMAR ELÍAS LAGUADO NIETO

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora el oficio de la Directora Administrativa de AGUAS KPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P., donde envía soporte de pago del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA por valor de \$2.800.000 pesos.

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00139-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	SANDRA LILIANA GÉLVEZ LIZCANO

Agréguese al proceso el escrito de la apoderada de la parte actora, donde allega constancia de entrega del oficio de embargo del vehículo de placas FRQ-668 en la Secretaría de Tránsito.

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

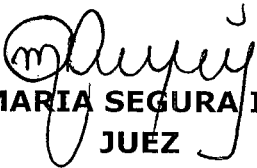
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-008-2012-0198-00
Demandante:	JOSÉ CAMILO SÁNCHEZ ÁVILA
Demandado:	APOLONIA SANGUINO DE SÁNCHEZ Y HÉCTOR JAVIER GRISALES BASTOS

Agréguese al proceso el escrito allegado, reconózcase a la doctora **MARÍA ALEJANDRA HIGUERA CHAUSTRE**, como apoderada judicial del demandado **HÉCTOR JAVIER GRISALES BASTOS**, en los términos del memorial poder allegado al expediente.

Por otra parte, teniendo en cuenta que se solicita la terminación del proceso por el desistimiento tácito conforme el artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho se abstiene por cuanto si bien es cierto la última actuación fue el 28 de mayo de 2019, también es cierto que en virtud de la suspensión de términos decretada en los Acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519 de 2020, PCSJA-11521, PCSJA20- 11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJ20-11556, Acuerdo PCSJA20- 115, no se cumplen con las preceptivas de artículo en mención

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2012-0781-00
Demandante:	JORGE ENRIQUE GARCÍA RIVERA
Causante:	JUAN BAUTISTA GARCÍA OLIVARES

Agréguese al proceso el escrito allegado, reconózcase al doctor **JORGE JULIAN CAICEDO GUTIÉRREZ**, como apoderado judicial del demandante **JORGE ENRIQUE GARCÍA RIVERA**, en los términos del memorial poder allegado al expediente.

Por otra parte, se tiene que la parte actora solicita se incluya en el acápite "CONSIDERACIONES GENERALES" del trabajo de partición, el documento de identificación del causante, por lo tanto el Despacho se abstiene, toda vez que el mismo fue presentado en esos términos por el apoderado del demandante y se procedió a realizar su respectiva aprobación conforme a lo aportado.

No obstante, teniendo en cuenta la perceptiva contenida en el artículo 286 del Código General del Proceso, se ordenará corregir el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de fecha veintiuno (21) de enero de 2014, donde se omitió incluir el documento de identificación del causante.

Por lo expuesto, el Juzgado séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

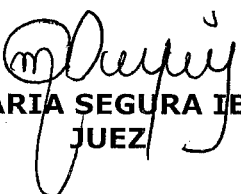
RESUELVE

1°- CORREGIR el numeral 1° de la sentencia proferida el veintiuno (21) de enero de 2014, el cual de la siguiente manera:

*1°. Apruébese en todas sus partes el trabajo de partición adicional realizado por el doctor **ORLANDO RAMÍREZ CARRERO** de los bienes correspondientes a la sucesión del causante **JUAN BAUTISTA GARCÍA OLIVARES**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 5.394.353 expedida en Cúcuta.*

2°- RECONÓZCASE al doctor **JORGE JULIAN CAICEDO GUTIÉRREZ**, como apoderada judicial del demandante **JORGE ENRIQUE GARCÍA RIVERA**, en los términos del memorial poder allegado al expediente

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--

